

Constancia: 27 de julio de 2020. Le informo señora Juez que, en la presente acción de tutela, el día 15 de julio del año en curso, se procedió a remitir auto de inadmisión a la parte accionante, para que aportaran los requisitos indispensables para dar trámite a la acción; en escrito de la misma fecha, el tutelante envía sólo una parte de lo solicitado, esto es, el poder conferido para la presentación del derecho de petición, sin embargo, vencido el término, no se adjuntó la totalidad de lo exigido. También se estableció comunicación telefónica con su Oficina, en donde confirmaron la recepción de la notificación y de las gestiones tendientes a la localización del accionante.

A despacho de la señora juez.

DAYAN ACEVEDO
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

Mediante auto calendado del catorce (14) de julio de los corrientes, este despacho INADMITIÓ, la solicitud de acción de tutela presentada por el Doctor CHRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ, como apoderado del señor LUIS FERNANDO LÓPEZ VÉLEZ en contra de la ALCALDIA DE MEDELLÍN; la SECRETARIA DE HACIENDA y la UNIDAD DE COBRO COACTIVO, con el fin de que el accionante cumpliera con el lleno de requisitos allí determinados so pena de rechazarla, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días, según la norma del Art.17 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015.

Al Doctor CHRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ, se notificó la providencia inadmisoria al correo electrónico que para el efecto suministró, remitiéndosele además la copia del auto respectivo, adicionalmente, se estableció comunicación telefónica con la Oficina del mencionado profesional del derecho con la misma finalidad, quedando totalmente informado de lo que se le requería para que fuera viable el trámite de la acción de tutela por él incoada.

El Art. 10 ibídem, es del siguiente tenor: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...” (Destacado extratexto.).

Conforme a lo anterior y como quiera que, dentro del término legal concedido, no cumplió la parte accionante con todo lo exigido, esto es, no se aportó el poder dirigido al Juez Constitucional que fuera conferido por el accionante al apoderado para promover la acción de tutela, se ordenará RECHAZAR la solicitud de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA, incoada por el señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ VÉLEZ** en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLÍN; la SECRETARIA DE HACIENDA y la UNIDAD DE COBRO COACTIVO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos y demás copias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA